



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/29/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca¹, en contra del ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de ese Municipio², por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su contra.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-302/2019³ de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto

¹ En lo subsecuente, la denunciante o Regidora de Hacienda.

² En lo subsecuente, denunciado o Presidente Municipal.

³ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/18dic/302.pdf>

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARIEL OSBALDO RAMOS GONZÁLEZ	LÁZARO RAMOS ABENDAÑO
SÍNDICA MUNICIPAL	TOMAS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA	JOSÉ CRUZ RÍOS
REGIDORA DE HACIENDA	ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES	REYNA RODRÍGUEZ BARRAGÁN
REGIDOR DE OBRAS	LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ	MARCELINO GÓMEZ SIERRA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER BARRAGÁN RUIZ	JOSÉ ANTONIO BARRITA SIERRA
REGIDORA DE SALUD	VERÓNICA ESPERANZA RAMÍREZ CALVO	MARÍA GÓMEZ

2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

2.1 Hechos e infracciones denunciadas. El veintitrés de enero dos mil veintiuno⁵, Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda y Tomás Mauricio Ríos Villanueva, Síndico Municipal, ambos del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, presentaron escrito de queja en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de ese Municipio, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la primera.



2.2 Radicación, Escisión y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/023/2021, y admitió a trámite la denuncia únicamente en relación a los hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, atribuidos al denunciado, en perjuicio de la Regidora de Hacienda.

2.3 Medidas cautelares. En la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias decretó de oficio la adopción de medidas cautelares a favor de la Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo.

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.



2.4 Primera audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.

Con fecha dieciocho de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos (la audiencia fue celebrada mediante el sistema de videoconferencia, a la cual comparecieron ambas partes). En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

2.5 Recepción y turno. El veinte de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/29/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ponente.

2.6 Juicios de la ciudadanía indígena JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021. El cuatro y diecinueve de marzo la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, respectivamente, presentaron ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁷, en contra del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, por actos que a su decir, vulneraron sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, y en un entorno de violencia política de género, cuyos expedientes fueron registrados con los números referidos.

2.7 Primera sentencia de este Tribunal. El doce de marzo, este Pleno por unanimidad de votos, emitió sentencia en el procedimiento especial sancionado en que se actúa, en la que declaró existente la violencia política en razón de género ejercida contra la denunciante atribuida al Presidente Municipal.

2.8 Primer juicio electoral federal. El veinticinco de marzo siguiente, el denunciado presentó juicio electoral federal, a fin de impugnar la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JE-82/2021, del índice la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁸

⁷ En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena.

⁸ En adelante Sala Regional Xalapa.

2.9 Sentencia del juicio electoral SX-JE-82/2021. El veinte de abril, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio referido en la que determinó revocar la sentencia controvertida a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a fin de que el Presidente Municipal estuviera en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputan, ofrecer pruebas de descargo y manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la denunciante.

2.10 Acuerdo plenario de veintiséis de abril. En la fecha señalada este Pleno ordenó remitir el expediente en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncia, a efecto de que repusiera el procedimiento en los términos señalados por la Sala Regional Xalapa.

2.11 Acuerdo de reposición de procedimiento, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, convalidó las diligencias de investigación efectuadas y realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador que nos ocupa, señalando nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.12 Medidas cautelares. El treinta de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo.

2.13 Segunda audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas; y el veintiuno siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

2.14 Recepción y radicación en ponencia. El veintidós de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente.

2.15 Segunda sentencia de este Tribunal. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con el número de expediente SX-JE-82/2021, el once de junio pasado este Tribunal emitió sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:



[...]

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de ese Municipio. En consecuencia, se decretan en favor de la denunciante, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se impone al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M/N).

[...]

2.16 Segundo juicio electoral federal. El dieciocho de junio, la parte denunciada presentó juicio electoral federal, contra la sentencia precisada en el punto anterior, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JE-156/2021, del índice la Sala Regional Xalapa.

2.17 Sentencia del juicio electoral SX-JE-156/2021. El dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio referido, en la cual determinó revocar la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia

73. La resolución impugnada se revoca para los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia, en la que tome en consideración los actos realizados a partir de la reposición del procedimiento acordado por la Comisión de Quejas, considerando los escritos aportados por las partes y las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo del presente año.
2. La sentencia que emita el Tribunal responsable deberá explicar a detalle y de manera fundada y motivada las razones que orientan el sentido de su determinación, tomando en consideración que se cumpla a cabalidad las directrices expuestas en el SX-JE-82/2021.
3. El Tribunal responsable deberá hacer del conocimiento la presente resolución a las autoridades vinculadas en la instancia previa, así como al Congreso del Estado.
4. Debido a que es la segunda ocasión en que esta Sala Regional revoca la determinación del Tribunal responsable relacionado con la misma temática, se apercibe a los integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional local, que en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondrá como medida de apremio una amonestación pública, en términos de la ley procesal de la materia.
5. El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

2.18 Recepción del expediente y radicación en ponencia. El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el

expediente en que se actúa. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente.

2.19 Sentencia de los juicios de la ciudadanía indígena JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021. El seis de agosto, este órgano jurisdiccional acumuló los juicios antes referidos y emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el agravio relacionado con la violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal en contra de la Regidora de Hacienda; parcialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, así como también los relativos a la omisión de pagarles las dietas reclamadas; y, finalmente, infundado el agravio relacionado con violencia política en perjuicio del Síndico Municipal.

2.20 Sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JE-200/2021 Y SX-JDC-1367/2021 ACUMULADO. Mediante sentencia de seis de agosto, emitida en los medios de impugnación referidos, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, debido a que se vulneró el principio de exhaustividad, al no atender los planteamientos formulados, únicamente respecto del Síndico Municipal.

2.21 Fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de catorce de septiembre último, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día veintiuno de septiembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰; así como 9 numeral 5, en relación con el 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

¹⁰ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de la queja presentada en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por la presunta comisión de actos que probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, los cuales considera obstaculizan el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo su cargo como Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. SENTENCIAS DE SALA XALAPA.

Previo al estudio de fondo, cabe mencionar que en la sentencia de veinte de abril de la presente anualidad, dictada en el juicio electoral SX-JE-82/2021, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, ello, al considerar que se varió la litis y se violó el debido proceso al tomar en cuenta hechos distintos a los que se le dieron a conocer al denunciado y, por tanto, no considerados en la investigación desplegada por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que algunas de las manifestaciones de la actora, a las cuales se les dio valor probatorio, corresponden a la etapa de la audiencia de alegatos, cuando ya había acontecido la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Ahora, en la sentencia de dieciséis de julio último, dictada en el juicio electoral SX-JE-156/2021, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia al estimar que este órgano jurisdiccional para sustentar su decisión consideró que lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación que emitió al resolver el SX-JE-82/2021, de ahí que, ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia en la que tome en consideración los actos realizados a partir de la reposición del procedimiento acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, considerando los escritos aportados por las partes y las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo del presente año.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y CUESTIÓN PREVIA.

5.1 Hechos denunciados por la actora. La denunciante aduce la comisión de violencia política en razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal, al obstaculizarle el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa; negarle el pago de sus dietas; ejercer en su contra agresiones verbales; hostigamiento; difamación; y, la discriminación, actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

5.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el Presidente Municipal al esgrimir sus alegatos manifestó que deben desestimarse las aseveraciones realizadas por la denunciante, ya que refiere de forma general los motivos por los cuales estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así también, entre otras cuestiones, refirió que la agraviada no aporta circunstancias de modo y tiempo respecto de los actos que les son imputados, por tanto, sus afirmaciones resultan genéricas e imprecisas; que los señalamientos que realiza en su escrito de queja la denunciante, no se encuentran acreditados ni siquiera de manera indiciaria, máxime que con las documentales públicas que remite desvirtúa su dicho; que en todo momento se ha conducido con respeto a la denunciante, y que ha sido respetuoso de sus funciones y actividades que corresponden a su área; al igual que, ha platicado con la Comisión de Hacienda, y con los demás integrantes del Ayuntamiento, acerca del gasto corriente del Municipio, las gestiones, las obras, y que la denunciante ha estado enterada de las mismas.

Al igual que, es la denunciante quien se niega a firmar los informes trimestrales de comprobación que se remiten a las instituciones gubernamentales.

Por lo anterior, estima que deben declararse inexistentes las conductas que se le atribuyen.

5.3 Litis establecida por la autoridad instructora.



La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció como litis en el presente asunto, la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en agravio de Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, al obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de impedir el correcto ejercicio del cargo para el que fue electa.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k); 7, numeral 5; 442 Bis, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 11 Bis y 32 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 2, fracción XXXI, y 9, numerales 4 y fracciones IV, X, XIV, XV y XVI de la Ley de Instituciones.

5.4 Cuestión previa.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de veinte de noviembre último, en el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-357/2020, en la cual estableció que en materia de violencia política contra las mujeres no existe una sola vía adecuada para atender la promoción de la actora, pues, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, estos últimos a través de dos medios de impugnación¹² que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente.

Así, en consideración de la Sala Regional Xalapa cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar.

¹² Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo; y, si pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por tanto, estimó que si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetrador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente vulnerado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

En conclusión, a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, mientras que en el juicio ciudadano se tutela la violación de los derechos político-electorales de quien se encuentre en ejercicio de un cargo.

En ese sentido, en el presente asunto, los hechos denunciados por la Regidora de Hacienda relacionados con la con la presunta obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, se deben analizar como una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, la acreditación de tal infracción no implica la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, puesto que el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el caso, es el juicio ciudadano indígena.



Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes la denunciante, ya interpuso un Juicio de la Ciudadanía Indígena, a fin de tutelar sus derechos político electorales.

De ahí que, antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima conveniente invocar como hecho notorio¹³ los autos del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/22/2021 y su acumulado JDCI/29/2021, del índice de este Tribunal.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes dichos medios impugnativos fueron promovidos por la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, respectivamente, en contra del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, por diversas omisiones que a su consideración menoscabaron sus derechos relacionados con el ejercicio del cargo, los cuales fueron constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora y violencia política en contra del Síndico.

Posteriormente, mediante escrito de diecinueve de abril la Regidora de Hacienda hizo saber a este Órgano Jurisdiccional del procedimiento de revocación de mandato realizado por las y los integrantes del Ayuntamiento en su contra.

En cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, informó que con fecha once de marzo, las autoridades del Ayuntamiento remitieron diversa documentación con la que solicitaron emitir el acuerdo respecto de la terminación anticipada de mandato de la parte actora ante dicha instancia.

Es decir, mediante Asamblea Electiva de veinticinco de febrero, se determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal y fue en dicha Asamblea donde se acordó que las personas suplentes de los referidos cargos entrarían en funciones en sustitución de los mismos.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Así, con fecha seis de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios en cita, en la cual acumuló los juicios, y entre otras cuestiones, señaló que los agravios esgrimidos por la parte actora serían analizados en la temporalidad que fungieron como autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, es decir, hasta el veinticinco de febrero, fecha en que la Asamblea General Comunitaria determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal.

Por lo que hace, a la vulneración a sus derechos político electorales alegada por la Regidora de Hacienda, se determinó lo siguiente.

- I. Escindir el escrito de dieciséis de abril el año en curso, y anexos, signado por Alejandra Jacqueline Barragán Corres, mediante el cual hace ver a este Tribunal sobre los actos emitidos por los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, encaminados a su revocación anticipada de mandato como Regidora de Hacienda de ese Ayuntamiento. Lo anterior, a fin de que sus planteamientos sean analizados en un diverso Juicio de la ciudadanía.
- II. Se declaró parcialmente fundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, para el cual fue electa la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, ello, al haberse acreditado la negativa de otorgarle información de la cuenta pública, sobre las obras que realiza el municipio, los ingresos y egresos municipales; la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y a las respectivas de la Comisión de Hacienda; y la negativa de proporcionarle una oficina para desempeñar sus labores.

De igual forma, se declaró parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de pagarle sus dietas.

- III. Se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, en agravio de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, por lo que se emitieron las siguientes medidas de reparación integral:

- ❖ Se ordenó, entre otros, al Presidente Municipal que abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o

causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a Alejandra Jacqueline Barragán Corres.

- ❖ Como medida de no repetición, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Taniche, Oaxaca,
- ❖ Además, como medida de no repetición, por cuanto hace a Ariel Osbaldo Ramos González, se ordenó remitir copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lo ingresara en el sistema de registro por la temporalidad de seis años.
- ❖ Como medida de rehabilitación, se vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
- ❖ Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingresare a Alejandra Jacqueline Barragán Corres en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

IV. Finalmente, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil veintiuno, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo en presente asunto, en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco normativo aplicable.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Además, de la mencionada Convención, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia

comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por otra parte, el diverso artículo 18, señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al respecto, la misma Ley dispone en el artículo 19, que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por ello, en su artículo 20, establece que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.



Por su parte, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y políticos electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

El artículo 9, numeral 4, de la ley en comento, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;



- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,
- XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.
- [...]

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones—incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹⁴

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama—a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁵

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

¹⁵ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o

conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

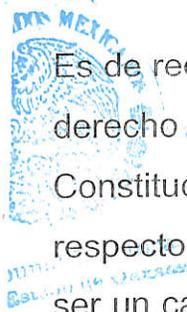
En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Por ello, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

¹⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Por último, cabe señalar que la presente controversia es suscitada dentro de un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, de ahí que, la denunciante pertenece a una comunidad indígena.

Al respecto, obra en autos la constancia de mayoría y validez de las y los concejales electas y electos al Ayuntamiento de Taniche¹⁷, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), expedida en cumplimiento al acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-302/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior también ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgar valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentren al alcance del oferente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA".

6.2 Caso concreto.

¹⁷ Visible a foja 41 del expediente en que se actúa.

La materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral, consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, en base a los hechos denunciados.

La denunciante aduce que el Presidente Municipal, le obstaculiza el ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa, le niega el pago de sus dietas, la ha agredido verbalmente, la ha hostigado, difamado y discriminado, actos y omisiones que se encuentran encaminados a limitar el acceso al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Así, en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal de Taniche, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.

Lo anterior, en base a las conductas denunciadas por la Regidora de Hacienda, e investigadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las cuales consistentes en los siguientes actos y omisiones expresados en su escrito inicial de denuncia:

- “1. El Presidente Municipal Ariel Osbaldo Ramos González, ha obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Hacienda, que es ignorada, no se me incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no les entera de los gastos, considerando que ella forma parte de la Comisión de Hacienda.
2. No se le han pagado las dietas a que tiene derecho por el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda.
3. Ha sido agredida verbalmente y violentada en sus derechos.
4. Se inconforma sobre la contratación como Tesorero del hermano del Presidente Municipal y la designación como Alcalde, al cuñado del Tesorero y de la Regidora de Salud.
5. Se señala la falta de comprobación de tres millones y medio de pesos, que fueron entregados al municipio para la realización de obras.



6. Las funciones del Síndico, están siendo desarrolladas por el Alcalde y el Presidente Municipal.

7. La Regidora de Hacienda tiene miedo de ser agredida físicamente y ha sido agredida en forma verbal por el Presidente con palabras denigrantes.”

Así como, las manifestaciones vertidas por la denunciante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero del presente año:

“8. Que estaba siendo víctima del bullying por parte del presidente municipal y del cabildo

9. Que alguien está utilizando su sello y firma y que se le estaba suplantando en su cargo, pero que ella se estaba amparando para no ser víctima o cómplice de algún delito.

10. Que había amenazas de muerte por que "andaban avisando" que les iban a dar balazos a ella y al síndico.

11. Que pretendían sacarla del municipio a patadas y que el presidente municipal se había referido a ella señalando que con dos balazos o con dos trompadas tenía.

12. Que no se le informaba de los movimientos financieros y laborales del Ayuntamiento.

13. Que pretendían quitarle el cargo o su lugar en el Ayuntamiento, pues el presidente municipal estaba recolectando firmas para quitarla del cargo señalándola como "muerta de hambre", entre otros calificativos denostativos.

14. El presidente le había dicho que la iba a sacar de los lugares en donde estuviera trabajando.

15. Que la secretaria municipal no le permitía entrar a la sede del ayuntamiento porque dispone del lugar y además se burla de ella

16. Que la dieta que percibía era igual al sueldo de un barrendero y que las había fijado unilateralmente el presidente municipal.

17. Que se inconformaba porque el presidente municipal la estaba espionando o vigilando por la población.

18. Que el presidente municipal le estaba causando daño psicológico.

19. Que el presidente municipal incitaba a las personas a humillarla y agredir a la denunciante.



20. Que se le había indicado que ella era responsable de cualquier desvío o hurto del dinero del erario municipal, pero que a ella no le proporcionaba información del gasto público.

21. Que no se le había proporcionado alguna oficina en la sede del ayuntamiento.

22. Que el regidor de obras había expresado que con dos balazos o un balazo ella se moría, y que además ella no servía para nada.”

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k); 7, numeral 5; 442 Bis, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 11 Bis y 32 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 2, fracción XXXI, y 9, numerales 4 y fracciones IV, X, XIV, XV y XVI de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador, las conductas denunciadas por la Regidora de Hacienda, señaladas con los números 4, 5, y 6 no pueden ser analizadas como constitutivas de violencia política en razón de género en su contra, debido a que no encuadran en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

Por lo que hace a las conductas denunciadas por la Regidora de Hacienda, y señaladas con los números 1, 2, 9, 12, 13, 14 y 21 consistentes esencialmente en actos y omisiones, se advierte que las mismas tienen por objeto obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.

Por lo que hace al resto de las conductas denunciadas, la Regidora de Hacienda señala, entre otras cosas, que el Presidente Municipal, la ha agredido verbalmente, la ha hostigado, difamado, discriminado y le ha causado daño psicológico, con el objeto de limitar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Por su parte, el denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de mayo del año en curso, y al esgrimir sus alegatos manifestó que se le debe absolver de cualquier responsabilidad, porque no ha cometido conducta alguna que viole la



normativa electoral o los principios rectores de la materia, ya que siempre se ha conducido con respecto hacia las ciudadanas y ciudadanos, así como a los integrantes del Ayuntamiento.

Al igual que, los señalamientos que realiza la denunciante tanto en su escrito, como los vertidos en sus alegatos, no se encuentran acreditados ni siquiera de manera indiciaria, máxime que con las documentales públicas que remite desvirtúa la totalidad de sus dichos, y que, se debe tener en cuenta, que la denunciante no señala ni siquiera los elementos mínimos de tiempo, modo o lugar en el que supuestamente se hayan llevado a cabo los actos que refiere. Aunado a que, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, la denunciante tiene la carga de la prueba.

Así también, sostiene que desconoce cuáles son los cambios de actitud que le reprocha la denunciante, ya que en todo momento ha sido respetuoso de sus funciones y de las actividades que corresponden a su área; y que no le es atribuible, el señalamiento de la denunciante, consistente en que no se le incluyó en las firmas para retirar las participaciones municipales.

De igual manera, refiere que en todo momento ha platicado con la Comisión de Hacienda, y con los demás integrantes del Ayuntamiento, acerca del gasto corriente del Municipio, las gestiones, las obras, y que la denunciante ha estado enterada de las mismas, ya que tiene contacto directo con el asesor contable del municipio, con quien despeja o solicita mayor información, y que en el momento que la actora solicite dicha información se la proporcionará.

Sostiene que la actora se niega a firmar los informes trimestrales de la comprobación que se remite a las instituciones gubernamentales, tal como lo manifiesta la propia actora en su escrito de queja, y que acorde a su libertad de decisión y de realización, así como respetuoso de su voluntad, no le ha faltado al respeto, ni reprochado en tal situación, a pesar de que tal conducta les ha generado inconvenientes al momento de presentar los informes, al grado de que no los quieren recibir, o bien, los aperciben que los van a sancionar con multas, y que han solicitado a la actora la firma de dichos informes en más de tres ocasiones, tal como se acredita de la acta de sesión de cabildo correspondiente, en donde, se ha hecho constar que se encuentra presente, pero que se niega a firmar la misma.

Asimismo, precisó que en ningún momento le ha negado u obstruido su participación en el cabildo municipal a la denunciante, ya que ha sido tomada en cuenta para todas las actividades, tanto administrativas, sociales y políticas, dentro y fuera de la demarcación municipal.

En lo concerniente, a la omisión del pago de las dietas correspondientes a siete quincenas que alega la Regidora de Hacienda, el denunciado refiere que las mismas le han sido pagadas en tiempo y forma. Y que solo existieron algunos retrasos al inicio de la administración, lo cual se debió a la acreditación de concejales, apertura de cuantas bancarias y el estar a la espera que la Secretaría de Finanzas realizara el depósito correspondiente.

Respecto, a las agresiones y violaciones a sus derechos que aduce la denunciante, el Presidente Municipal niega lo señalado por la actora y refiere que en ningún momento, se ha conducido de manera irrespetuosa en contra de la Regidora de Hacienda. Aunado a que la actora no señala alguna circunstancia de cómo sucedieron tales hechos, a efecto de que pueda defenderse.

Así también, el denunciante refiere que desconoce lo manifestado por la denunciante, respecto a que no puede comprobar tres millones y medios de pesos que fueron entregados al municipio para la realización de obras, ya que los recursos públicos se han aplicado en todo momento con forme a los principios de honradez, austeridad y transparencia.

Por lo que hace a las manifestaciones de la denunciante, consistentes en que tiene miedo de ser agredida físicamente, ya que el Presidente Municipal ha agredido a muchas mujeres y ya la agredido verbalmente con palabras denigrantes, haciéndolo responsable de lo que le pueda suceder. Al respecto el denunciado, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no es una persona con las características que refiere la actora, que en ningún momento ha agredido a las mujeres, y que en ningún momento ha agredido de manera verbal, ni físicamente a la denunciante, afirmando que son falsos los señalamientos que hace en su contra.

En cuanto a las manifestaciones y señalamientos que realizó la actora en su contra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó categóricamente las expresiones y supuestos actos que le reclama, refiriendo que en todo momento se ha conducido con respeto, ya que en su familia se le ha inculcado el amor al prójimo, los valores y

principios para llevar una vida dentro de la moral, y buenas costumbre, modo de vida que también aplica en el desempeño de sus funciones y como servidor público elector por la comunidad indígena.

Al igual que, que dichas las manifestaciones de la denunciada no se encuentran acreditadas ni siquiera de manera indiciaria y que la denunciante no señala los elementos mínimos de tiempo, modo o lugar, en que supuestamente se hayan llevado a cabo, por lo que se le deja en estado de indefensión al no proporcionarle tales circunstancias.

Por último, el denunciado sostiene que en el caso al tratarse de un procedimiento especial sancionador, resultan aplicables mutatis mutandi, los siguientes principios del uis puniendi desarrollados por derecho penal: I. Presunción de inocencia; II. La carga de la prueba corresponde a la parte denunciante; y III. En caso de duda, se deberá absolver al denunciado.

Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política en razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes¹⁸, para determinar si, en primer lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, de las pruebas documentales que obran en el expediente este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- Oficio sin número de fecha uno de febrero del año en curso, suscrito por Ariel Osbaldo Ramos González y dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la referida Comisión,
- Copia simple del acta de sesión de cabildo para determinar sueldos del personal que labora en el Ayuntamiento del Honorable Ayuntamiento de Taniche, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte. De la cual no se advierte la firma y sello de la Regidora de Hacienda.

¹⁸ Lo cual es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinte, para el análisis, discusión, y en su caso aprobación de la propuesta -envió de información financiera correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.
- Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, para el análisis, discusión, y en su caso aprobación de la propuesta-envió de información financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha once de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes doce de mayo de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día sábado veintisiete de junio de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes veintinueve de diciembre dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente ese mismo día veintisiete, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada de las nóminas de pago de dietas de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, correspondientes a las quincenas de enero a diciembre de dos mil veinte.





Documentales a las cuales se les reconoce el carácter de públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 325, numeral 3, fracción I); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la valoración que de ellas se hará en la presente sentencia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que primeramente se debe atender lo manifestado por el denunciado consistente que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, resultan aplicables mutatis mutandi, los principios del uis puniendi desarrollados por derecho penal, consistentes en la presunción de inocencia, y que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante.

Contrario a lo argumentado por el denunciante, como se precisó al establecer el marco relativo al principio de reversión de la carga probatoria, dicho principio cobra vigencia en el análisis de casos relativos a violencia política en razón de género.

Esto es, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, tales como la protección al género y la presunción de inocencia.

En ese sentido, ante un desequilibrio procesal, y la clara obligación por parte del estado de tutelar los derechos vulnerados, es que se recurre al criterio de facilidad probatoria con miras de evitar cualquier situación de discriminación.

En ese tenor, en los casos de violencia política en razón de género, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente probatoria, se ve derrotado ante la obligación estatal de sancionar la vulneración a los derechos y la protección de los derechos de las mujeres a vivir sin violencia.

Tal circunstancia no es arbitraria, sino que obedece a las particularidades que implican los casos de violencia política en razón de género, pues en la mayoría de los casos, tales actos se realizan en secreto, de manera velada u oculta y, por ende, casi imposibles de probar, por lo que se exigiría de manera injustificada a las víctimas que probaran lo imposible al no contar con los elementos para ello, lo cual, por lo general los victimarios sí se encuentran en mejores posibilidades de probar dadas sus mejores condiciones por las cuales les permite ejercer los actos de violencia.

De ahí que, en el procedimiento especial que nos ocupa no sea procedente aplicar los principios a que hace referencia el denunciado.

Así también, ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En el caso, la denunciante sostiene que el Presidente Municipal ha realizado diversos actos y omisiones encaminados a obstruirle el ejercicio del cargo para el cual fue electa, ya que le ha obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes a la Regiduría de Hacienda, pues en el tiempo que lleva en el cargo no le ha permitido realizar ningún trabajo y que no está enterada del estado financiero y cuenta pública del Municipio aun considerando que forma parte de la Comisión de Hacienda; al igual que no se le ha proporcionado un espacio de oficina y le ha dejado de pagar sus dietas. Aunado a que, la ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y que tiene miedo de que la agreda físicamente, la ha hostigado y discriminado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional le concede valor preponderante al dicho de la posible víctima, los cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas y si las mismas constituyen violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Así también, debe considerarse el grado de responsabilidad del denunciado, para ello, se debe precisarse que el tipo de cargo que ostenta al momento de cometer los actos que se le atribuyen.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas por la agraviada (los cuales esencialmente implican la obstaculización en el ejercicio de sus atribuciones, negarle sus dietas,

haber ejercido agresiones verbales, hostigamiento y difamación), concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a la Regidora de Hacienda como integrante del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁹, en su artículo 45, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Por tanto, del contenido de dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes del Ayuntamiento.

El diverso artículo 46, fracciones I y II, establece que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

Así también, los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68, fracción IV, prevé que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los

¹⁹ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

acuerdos y decisiones del mismo. Además, en su artículo 73, fracción I, determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.

Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regidora de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como de la administración pública en general.

Ahora bien, con las documentales aportadas por el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la Regidora de Hacienda desde la fecha en que asumió su cargo, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda; ello, pues si bien aportó como prueba copias certificadas por la Secretaria Municipal de cuatro acuses de recibo de citatorios mediante los cuales supuestamente convocó a la Regidora de Hacienda a sesiones de cabildo, dichas documentales no cumplen con las formalidades legales exigidas para tener por acreditado que los mismos le hayan sido notificados conforme a derecho.

Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 326, numeral 1, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional estima que en ellas no se comprueba que la parte actora haya tenido conocimiento de dichas documentales.

Ello, es así pues de las copias certificadas de los acuses de recibo de los citatorios no se advierte el sello de recibido de la Regidora de Hacienda, al igual que en ellos no se hace constar la fecha y hora en que supuestamente le fueron notificados.

Respecto a lo manifestado por el denunciado, que derivado de los usos y costumbres de su comunidad indígena, en la gran mayoría de las ocasiones sus convocatorias se realizan de manera verbal en las instalaciones del Ayuntamiento.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo manifestado por el denunciado, aun así con dichas documentales únicamente podría acreditar que durante el año dos mil veinte convocó a la Regidora de Hacienda, a cuatro sesiones de cabildo, por tanto, es evidente que el Presidente Municipal no ha convocado a la actora a sesiones de cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, la autoridad responsable únicamente remite copia simple de dos actas de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebradas el veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte, en las cuales se aprueban las propuestas de envío de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta. No obstante, el Presidente Municipal fue omiso en remitir los citatorios mediante los cuales convocó a la actora a dichas reuniones, motivo por el cual, este Tribunal no tiene la certeza de su asistencia.

Así también, el Presidente Municipal no remitió documental alguna con la que demuestre que la Regidora de Hacienda cuenta con un espacio de oficina dentro de las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal.

En ese orden de ideas, ante el estudio adminiculado de las probanzas, en estima de este órgano jurisdiccional es evidente la negativa del Presidente Municipal de convocar a la denunciante tanto a sesiones de Cabildo como de la Comisión de Hacienda y el otorgarle información de la cuenta pública a la denunciada, teniendo como resultado la exclusión de sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda y del Cabildo de Taniche, Oaxaca. Lo cual le impidió la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Por tanto, se puede concluir que el Presidente Municipal ha obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la denunciada.

De igual manera, por lo que concierne a la negativa del pago de las dietas de la Regidora de Hacienda, con las documentales remitidas la autoridad denunciada únicamente acredita haberle pagado sus dietas hasta la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, la Regidora de Hacienda denunció la negativa del presidente de pagarles sus dietas el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, aduciendo la falta de pago de siete quincenas.

De ahí que, si el Presidente Municipal remitió las nóminas de pago el dieciocho de febrero siguiente, estuvo en posibilidad de acreditar el pago de las dietas de la Regidora de Hacienda por lo menos hasta la segunda quincena de enero del año en curso, o en su caso, acreditar el impedimento que tuviera para ello. Por tanto, se acredita la negativa de pagarle sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte a la fecha de la presentación de la denuncia.

Así también, cobra relevancia el dicho de la denunciante al sostener que ha sido víctima menosprecio, malos tratos, insultos, haber sido agredida verbalmente con palabras denigrantes y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el cual fue electa. Conductas que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.

Lo anterior, ya que a partir del contexto expuesto por la denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero último (lo cual forma parte de la denuncia), es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Regidora de Hacienda, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a través del sistema de videoconferencias y a la cual asistió el denunciante (manifestaciones que forman parte de la denuncia), es posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que muestran agresiones verbales, hostigamiento, difamación y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda afectando su estabilidad psicológica, entre otras, que desde el inicio de esa administración la ignoró; que la agredió verbalmente con palabras denigrantes como “muerta de hambre”, “inútil”, “buena para nada” y que tenía miedo que la agrediera físicamente; que estaba siendo víctima de bullyn; que la había amenazada de muerte; **que pretendía quitarle su cargo en el Ayuntamiento**, ya que estaba recabando firmas para quitarla y le había dicho que la iba sacar de los lugares en donde estuviera trabajando. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.



Cabe destacar que si bien, el Presidente Municipal niega haber cometido las conductas que la actora le atribuyó, en estima de esta órgano jurisdiccional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por la actora, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que el denunciado debió acreditar.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional se tienen por acreditadas las conductas atribuidas al Presidente Municipal, mismas que constituyen violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda. Lo anterior, ya que los actos y omisiones acreditadas vulneran lo establecido en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVI del artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante Asamblea Electiva de veinticinco de febrero último, se determinó la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Hacienda y se acordó que la persona suplente entraría en funciones. Lo cual fue controvertido por la denunciada, y será analizado en un diverso Juicio de la Ciudadanía Indígena.

Sin embargo, los hechos denunciados sucedieron cuando Alejandra Jacqueline Barragán Corres, ejercía aún el cargo de Regidora de Hacienda.

II. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en contra de la Regidora de Hacienda de ese Municipio, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el caso se acreditan los elementos simbólico y psicológico ya que en el caso, el Presidente Municipal desde el inició de esa administración ignoró a la Regidora de Hacienda (obstruyéndole el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo); la agredió verbalmente con palabras denigrantes como “muerta de hambre”, “inútil”, “buena para nada”, y a dicho de la denunciante tenía miedo que la agrediera físicamente; que estaba siendo víctima de bullyng; que la había amenazada de muerte; que pretendía quitarle su cargo en el Ayuntamiento, ya que estaba recabando firmas para quitarla. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan la autoestima de la Regidora de Hacienda.

Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la Regidora de Hacienda se siente marginada y rechazada, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante, tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia, pues quedó acreditado que desde la fecha en que asumió su cargo, el Presidente Municipal no la había convocado, tanto a

sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda y le había negado el pago de sus dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.

V. El acto u omisión se base en elementos de género;

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda, no demostró que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda ha sido diferenciado respecto de otras áreas.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo



Junta
Estado

cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la Regidora de Hacienda se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género. En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda.

Por tanto, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Taniche, en contra de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio, se procede a imponer la sanción correspondiente.

De ahí que, tomando en consideración que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, consisten en la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, lo cual implicó una vulneración no sólo al derecho de ser votada de dicha servidora, sino también una transgresión a la voluntad de la ciudadanía que la eligió como su representante.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie en contra del denunciado el procedimiento de revocación de mandato²⁰.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las determinaciones, se instruye a la **Secretaría General**, que **remita copia certificada del expediente en que se actúa**, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto a la **revocación del mandato del ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.**

²⁰ En términos similares resolvió este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionado identificado con la clave PES/02/2020, sanción que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa mediante sentencia de veintinueve de enero del año en curso, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SX-JE-11/2021.

6.3 Reparación integral.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, y tomando en consideración que el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.²¹

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²²

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

²¹ Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

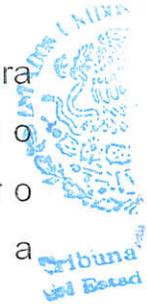
²² Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.²³

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁴

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que se deben considerar las medidas de reparación integral emitidas a favor de la denunciante en el Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/22/2021 y acumulado, a efecto de que no sean reiterativas, mismas que consistieron en lo siguiente:

- ❖ Se ordenó, entre otros, al Presidente Municipal que abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a Alejandra Jacqueline Barragán Corres.
- ❖ Como medida de no repetición, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Taniche, Oaxaca,
- ❖ Además, como medida de no repetición, por cuanto hace a Ariel Osbaldo Ramos González, se ordenó remitir copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lo ingresaran en el sistema de registro por la temporalidad de seis años.
- ❖ Como medida de rehabilitación, se vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus



²³ Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.



atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

- ❖ Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingresare a Alejandra Jacqueline Barragán Corres en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil veintiuno, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictará las medidas de reparación integral que correspondan.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la ciudadana Alejandra Jaqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario ordenar la implementación de medidas de reparación integral a favor de la actora. En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

II. Medidas de reparación integral. Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, este Tribunal considera que en atención a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, es necesario tomar

aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

En efecto, producto de la reforma en el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

A). Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.

Así también, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, dé amplia difusión a la



presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- De igual forma como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda. Lo anterior, pues quedó acreditada la negativa del Presidente Municipal de convocar a la denunciante tanto a sesiones de Cabildo como de la Comisión de Hacienda y el otorgarle información de la cuenta pública a la denunciada, teniendo como resultado la exclusión de sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda y del Cabildo de Taniche, Oaxaca. Lo cual le impidió la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades. Por tanto, se concluyó que el Presidente Municipal ha obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la denunciada. Así también, se acreditó la negativa de pagarle sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte a la fecha de la presentación de la denuncia.

Al igual que el Presidente Municipal ha asumido conductas que muestran agresiones verbales, hostigamiento, difamación y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda afectando su estabilidad psicológica.

Por lo anterior, se tuvieron por acreditadas las conductas atribuidas al Presidente Municipal, mismas que constituyen violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda. Lo anterior, ya que los actos y omisiones acreditados vulneran lo establecido en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVI del artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones. En consecuencia, como sanción este Tribunal remitió copia certificada del expediente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

Así también, como medidas de reparación integral se ordenó dar amplia difusión a la sentencia tanto en la página electrónica oficial de este Tribunal como en la del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.



2021
Estado de Oaxaca

III. Vista al Congreso del Estado. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

IV. Informar a Sala Regional Xalapa. Ahora bien, a efecto de informar a la Sala Regional Xalapa el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-156/2021, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional, dirigida al expediente antes mencionado, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, vía mensajería especializada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se **decreta** el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres.

Tercero. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

Cuarto. Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, **fije** el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

Quinto. Se **ordena** al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.



Sexto. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JE-156/2021.

Notifíquese, personalmente a la denunciante y mediante oficio a la autoridad denunciada; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González²⁵**, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.



²⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

1000

1000